



Resolución Gerencial General Regional

N°799 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 JUL. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA** contra la Resolución Directoral Regional No. 001713 del 16 de mayo de 2011; y el Informe Legal No. 730-2011-GRC/GAJ del 01 de julio de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 06898 del 17 de febrero de 2011, **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposo **MAXIMO ASCARZA FLORES**;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 001713 del 16 de mayo de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** por única vez a favor de doña **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA**, por fallecimiento de su esposo **MAXIMO ASCARZA FLORES**, pensionista docente, acreditado con acta de defunción, por la suma de S/. 243.06, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, y **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO**, por la suma de S/. 162.06, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA**, mediante expediente N° 018186 del 31 de mayo de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001713 del 16 de mayo de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 017839 que contiene el Oficio N° 2303-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA** solicita se le otorgue subsidio por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total íntegra de conformidad a la ley 24029 y 25212 y Decreto Supremo 019-1990-ED que en el artículo 220 dispone el pago por subsidio por luto y se otorga al fallecer el profesor activo o pensionista en un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento y que le corresponde en el presente caso al cónyuge ; Que de acuerdo al artículo 145 del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y al artículo 222 del Decreto Supremo 019-1990-ED el subsidio de gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales. Señala que la resolución impugnada ha incurrido en error y le causa agravio económico al otorgarle una suma ínfima por subsidio de luto y gastos de sepelio contraviniendo los artículos 220 y 222 de la ley del profesorado concordante con los artículos 144 y 145 del D.S. 005-90-PCM ; Señala que el Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refiere los artículos 144 y 145 del D.S. 005-90-PCM deben ser entendidas como pensiones o remuneraciones totales y no totales permanentes;

Que, la administrada **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA**, conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 001713 el 20 de mayo de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 31 de mayo de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 220° y 222° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto y gastos de sepelio será de tres y dos remuneraciones totales respectivamente; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto y sepelio ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folio doce, mediante Informe N° 145-2011-DREC-UGA-EP ;

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuida ;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARY LUZ LOPEZ TEVES DE ASCARZA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001713 del 16 de mayo 2011.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

DR. JOSÉ JULIÁN GARCÍA SANTILLÁN
Gerente General Regional